



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil trece (2013)

Ref: Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Radicado : 54-001-23-33-000-**2013-00340-00**
 Actor : Jorge Eliécer Manosalva Durán
 Demandado : Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC-

Antes de resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que se hace necesario ordenar su corrección, conforme lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a fin de que la parte accionante subsane los siguientes aspectos:

1.-) *Estimación razonada de la cuantía*

En el acápite “**CUANTÍA**” (fl. 19), se indica que la misma se estima en \$700'000.000, de acuerdo a los siguientes valores:

Daño emergente:

Valor del inmueble	\$ 150'000.000
Valor construcción y puesta en funcionamiento de la EDS	\$ 533'509.799

Lucro cesante:

\$ 10'183.120

Sin embargo, al leerse los hechos de la demanda y los respectivos anexos, no se advierte la razón por la cual se estime como perjuicios materiales el valor del bien y las construcciones realizadas en el mismo.

Así las cosas, la parte accionante deberá señalar la estimación razonada de la cuantía, indicando de manera detallada los criterios que tuvo en cuenta para citar dicho valor.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el numeral 6° del artículo 162 del CPACA, establece la cuantía como factor para determinar la competencia.

2.-) *No se anexa comprobante de pago del arancel judicial*

El inciso segundo del artículo 6° de la Ley 1653 de 2013 “Por la cual se regula un arancel judicial y se dictan otras disposiciones” establece: “**El demandante deberá cancelar el arancel judicial antes de presentar la demanda y deberá**

acompañar a ella el correspondiente comprobante de pago, salvo en los casos establecidos en el artículo 5º de la presente ley. **En caso de no pagar, no acreditar su pago o hacer un pago parcial del arancel judicial, su demanda será inadmitida** en los términos del artículo 85 del Código de Procedimiento Civil."

Por su parte, en el artículo 5º ibídem se establecen las excepciones al pago del arancel judicial, dentro de las cuales se encuentra: "cuando el demandante sea una persona natural y en el año inmediatamente anterior a la presentación de la demanda no hubiere estado legalmente obligada a declarar renta, o cuente con amparo de pobreza, el pago del arancel judicial estará a cargo del demandado vencido en el proceso"; no obstante, en el presente caso se observa que el señor Jorge Eliécer Manosalva Durán sí declaró renta el año inmediatamente anterior (2012), pues la copia de ésta obra a folio 98 del expediente.

Así las cosas, la parte demandante deberá allegar el correspondiente comprobante del pago del arancel judicial, creado mediante la Ley 1653 de 2012, la cual corresponde al 1.5%, de conformidad con el artículo 8º ibídem.

Por lo expuesto se resuelve:

Inadmitase la presente demanda, y en consecuencia concédase el término de diez (10) días hábiles para que la parte actora subsane los defectos mencionados en los numerales 1 y 2 de la parte motiva del presente auto, de conformidad con lo normado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PENA DÍAZ
Magistrado

/y.m.

